

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

**Expediente:** CNHJ-GRO-321/19

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-321/19**, motivo del recurso de queja presentado por la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, el 03 de junio de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, por supuestos actos tendientes a violentar los Estatutos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, en fecha 03 de junio de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 20 de junio, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

1. La presunta violación al artículo 32 y 41 bis del Estatuto de Morena por parte del C: **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, al colgar fuera de tiempo convocatorias a sesiones del CEE de Morena en Guerrero.

**SEGUNDO. - Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la identificación para votar de la quejosa, prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
2. LA CONFESIONAL, a cargo del C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
3. LA TÉCNICA, consistente en fotografías de la convocatoria de fecha 24 de abril de 2019, 16 de mayo de 2019 y del 24 de mayo del año en curso. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
4. LA TÉCNICA, consistente en la captura de pantalla de la publicación que hizo el denunciado en un grupo de WhatsApp denominado “Grupo cerrado MORENA”, de fecha 24 de mayo de 2019 denominado #MORENA Gro. Trabajo en territorio, en la cual el denunciado Marcial Rodríguez Saldaña, informa a los Consejeros Estatales, que se realizaran trabajos en territorio, a través de Asambleas Informativas. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
5. INFORME, solicito a este órgano para que requiera al Secretario General del CEE en guerrero sirva informar lo siguiente:
  - Informe si el CEE ha realizado sesiones los días 24 de abril, y 16 de mayo del año en curso, así como días posteriores.
  - En caso de ser afirmativa la respuesta informe cuantos integrantes del CEE asistieron a dicha sesión. (Acompañar actas de sesión) prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

**TERCERO. - Admisión y trámite.** La queja referida presentada por la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-321/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 20 de

junio de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la respuesta a la queja** En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro al **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 26 de junio de 2019 el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia la falta de interés jurídico por parte de la quejosa la **C. JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, toda vez que la quejosa envía un escrito desde su correo electrónico [REDACTED] a las 10:15 pm del día miércoles 16 de enero del 2019 con el texto siguiente:

“como he expresado y en otras ocasiones no acudiré a sesión alguna hasta que el CEN de Morena defina quien será Delegada o delegado en nuestro Estado de Guerrero. Y creo que el resto de compañeros verdaderamente activos no debía asistir hasta que el CEN nos lo indique”

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la elección del CEE de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación
- 2.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de credencial de elector. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación
- 3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la **C. JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.
- 4.- LA TÉCNICA, consistente en la captura de pantalla de correo electrónico, del día 16 de enero de 2019, en donde se comprueba que la quejosa me envió desde su

correo jsi1905@hotmail.com, un mensaje donde me comunicaban que no asistiría a las sesiones del CEE de MORENA Guerrero, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

5.- La inspección ocular del correo electrónico del día 16 de enero de 2019. donde se comprueba que la quejosa me envió desde su correo [REDACTED] a mi correo [REDACTED] mensaje donde me comunicaba que no asistiría a las sesiones del CEE, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

6.- LA TÉCNICA, consistente en la fotografía, en donde aparece la entrada de la oficina de la quejosa en el actual congreso de Guerrero, con placa donde aparece el nombre de la quejosa, que la identifica como jefa de gestión social, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

7.- LA DOCUMENTAL consistente en escritos signados por los CC. Jorge Luis Rendon Castro (7.1), Esther Araceli Gómez Ramírez (7.2), Marben de la Cruz Santiago (7.3) y Fortunato Hernández Carbajal (7.4) secretarios de finanzas, de la mujer, de arte y cultura respectivamente del CEE de Morena en Guerrero. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

8.- LA DOCUMENTAL consistente en escritos signados por los CC. Daniel Hernández Castro (8.1), Ernesto Díaz Márquez (8.2), Silvia Estefany Figueroa Basilio (8.3) y Claudio Comonfort Ventura (8.4), todos trabajadores de MORENA en las oficinas de CEE, con las cuales se comprueba que todas las convocatorias a sesiones extraordinarias, se han publicado antes de las sesiones, particularmente las de fechas 26 de abril de 2019 y 17 de mayo de 2019, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

9.- LA TÉCNICA, consistente en la página web del CEE de MORENA en Guerrero [morenagro.mx](http://morenagro.mx), la cual pido a esta CNHJ que ingrese a dicha página, con el objeto de comprobar todas las actividades que he realizado, cumpliendo con mis tareas de Secretario General de dicho Comité, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

10.- LA DOCUMENTAL consistente en el resguardo interno del activo fijo del CEE del 17 de enero de 2019, folio 2019011, recibido por la quejosa, para comprobar que la quejosa se negó a asistir a las sesiones del CEE de MORENA, pero si solicito y recibió un equipo de cómputo y que hoy siendo funcionaria del Congreso del Estado de Guerrero usa un bien patrimonial del partido MORENA. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta.

11.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES consistentes en las pruebas de 4 a 12, que fueron ofrecidas en el expediente CNHJ-GRO302/19, con el propósito de comprobar que el día 24 de mayo de 2019, que alude la quejosa, me encontraba fuera del país. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta.

12.- LA NOTA PERIODÍSTICA de la Jornada Guerrero de fecha 26 de enero de 2019, en la sesión de sociedad y justicia en donde se da cuenta de un evento de diversidad sexual organizado por la quejosa, el cual puede consultarse en el siguiente vinculo:

<https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/sociedadjusticia/item/5849-lleva-a-cabo-morena-el-segundo-foro-estatal-de-diversidad-sexual-en-ometepe>

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta.

13.- La instrumental de actuaciones, de todo en cuanto se actúe en el presente expediente y me sea favorable, las cuales relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación.

14.- La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo y cuanto me favorezca, la cual relaciono con todos los hechos de la queja y la contestación.

**SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 03 de julio de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 17 de julio de 2019 a las 11:00 horas.

**SÉPTIMO De la audiencia de mediación.** Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, dada la inasistencia de la demandada, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a las partes para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

**OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de vista y citación de fecha 03 de julio se citó a ambas partes a acudir el día el 17 de julio de 2019 a las 11:00 horas., para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron ambas partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por la promovente es de fecha 29 de mayo de 2019

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:  
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y  
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en relación a la presunta violación del artículo 32 de los estatutos de MORENA, al convocar a sesiones del CEE de

Morena en Guerrero sin atender lo previsto en el artículo 41 bis del estatuto de MORENA.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de Principios numeral 5
  - b. Estatuto artículo 32, 41 bis, 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 32 y 41 bis, por parte de la C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en perjuicio de la actora.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*



*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-321/19**, se desprende que **La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto de MORENA por parte del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en relación a la presunta violación del artículo 32 y 41 bis de la misma norma estatutaria**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO** afirma que el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** de manera reiterada, en al menos dos ocasiones, ha realizado publicaciones a destiempo de convocatorias a sesiones del CEE en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional, específicamente lo previsto en:

*Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.*

*Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;***

*Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

***a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto;”***

**En virtud de probar su dicho, la hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la identificación para votar de la quejosa, prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente y que se perfecciona al tener a la vista al original en la audiencia.

2. LA CONFESIONAL, a cargo del C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

Misma que se tiene como si a la letra se insertase y de la que medularmente se desprende, una negativa a la realización de los actos que se le imputan.

Especialmente en la posición 7

***Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en dicho documento de fecha 16 de mayo de 2019, convoco a sesión extraordinaria a los integrantes del CEE de MORENA Guerrero para asistir el día 17 de mayo de 2019.***

*7. El documento fue emitido oportunamente anterior a la sesión y fue colocado antes de la sesión reiterando que estuve en Argentina, como queda evidenciado en la instrumental de actuaciones, con las constancias que corroboran en plenitud donde me encontraba*

Confesión que se valora como indicio entendiendo que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesario que adminicule este reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio.

3. LA TÉCNICA, consistente en fotografías de la convocatoria de fecha 24 de abril de 2019, 15 de mayo de 2019, prueba que relaciona con cada uno de los hechos

Sobre estas pruebas, se valoran como indicios entendiendo que la prueba fotográfica no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesario que adminicule este reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio. En dicha prueba técnica se observan las fotografías de las convocatorias en comento, con un periódico de fecha 24 de mayo, en virtud de demostrar el día en que fueron capturadas.

4. LA TÉCNICA, consistente en la captura de pantalla de la publicación que hizo el denunciado en un grupo de WhatsApp denominado “Grupo cerrado MORENA”, de fecha 24 de mayo de 2019 denominado #MORENA Gro. Trabajo en territorio, en la cual el denunciado Marcial Rodríguez Saldaña, informa a los Consejeros Estatales, que se realizaran trabajos en territorio, a través de Asambleas Informativas. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

Que derivado de una inspección general el hecho expuesto por la C. JESSICA IVETTE ALEJO RAYO puede concluirse que existe una imagen en WhatsApp en un grupo denominado “Grupo cerrado MORENA”, de fecha 24 de mayo de 2019 de la que se observa un mensaje:

*“El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero realizará trabajo directo en territorio este fin de semana, de tal manera que sus integrantes harán asambleas informativas en sus municipios y regiones a las que pertenecen.*

*Lo anterior lo afirmó este día el Secretario General y Consejero Nacional del partido Marcial Rodríguez Saldaña quien dijo que cada miembro del CEE hará trabajo de organización en su ámbito territorial para mantener contacto directo con la base militante.*

*El también ex rector y maestro Emérito de la UAGro externó que el siguiente fin de semana continuarán con las asambleas informativas”*

En este mensaje no se habla de convocatorias a sesión del CEE de MORENA en Guerrero, en ningún momento del proceso se acredita que el número telefónico del que se supone se envía el mensaje pertenezca al demandado, de la confesión del mismo en la posición 15 desconoce el envío de dicho mensaje.

Misma que se valora como indicio entendiendo que la captura de pantalla no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesario que adminicule este reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio.

5. INFORME, solicito a este órgano para que requiera al Secretario General del CEE en Guerrero sirva informar lo siguiente:

1.-Informe si el CEE ha realizado sesiones los días 24 de abril, y 16 de mayo del año en curso, así como días posteriores.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta informe cuantos integrantes del CEE asistieron a dicha sesión. (Acompañar actas de sesión) prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

Informe que resulta innecesario pues de las declaraciones del denunciado en su contestación y testimonial resulta evidente que las sesiones se realizaron y la constitución de las mismas no forma parte de esta litis.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente prueba que relaciona con cada uno de los hechos.

7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano prueba que relaciona con cada uno de los hechos

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la respuesta del hoy imputado, mediante la cual pretende desvirtuar lo referido por la accionante, ofreció y desahogó como medios pruebas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la elección del CEE de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Misma que hace prueba plena con la que se acredita el carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de credencial de elector. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del demandado.

3.- LA CONFESIONAL, a cargo de la **C. JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Misma que se tiene como si a la letra se insertase y de la que medularmente se desprenden algunas contradicciones entre el escrito inicial de queja de la actora y su dicho en el desarrollo de la prueba confesional.

En su escrito inicial de queja en su capitulado de hechos en el marcado como tercero dice:

- “El segundo de los escritos que publicó el denunciado es de fecha 16 de mayo de 2019...”

Mientras al absolver la confesional en la posición 28 dice que:

- Nunca mencionó que fuese le Doctor Marcial, solo refiere a una persona.

4.- LA TÉCNICA, consistente en la captura de pantalla de correo electrónico, del día 16 de enero de 2019, en donde se comprueba que la quejosa me envió desde su [REDACTED] un mensaje donde me comunicaban que no asistiría a las sesiones del CEE de MORENA Guerrero, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Mismo indicio que se desecha, toda vez que no es parte de la Litis y suponiendo sin conceder que el hecho manifestado en el correo fuese verdad, este no sería suficiente para dejar de convocar a la hoy accionante a las reuniones de CEE, pues formalmente es miembro de dicho órgano partidario estatal.

5.- La inspección ocular del correo electrónico del día 16 de enero de 2019. donde se comprueba que la quejosa me envió desde su correo [REDACTED] a mi correo [REDACTED] un mensaje donde me comunicaba que no asistiría a las sesiones del CEE, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Misma que se tiene por desierta al no encontrarse debidamente preparada por el oferente el día de la audiencia.

6.- LA TÉCNICA, consistente en la fotografía, en donde aparece la entrada de la oficina de la quejosa en el actual congreso de Guerrero, con placa donde aparece

el nombre de la quejosa, que la identifica como jefa de gestión social, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Mismo indicio que se desecha, toda vez que no es parte de la litis.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escritos signados por los CC. Jorge Luis Rendon Castro (7.1), Esther Araceli Gómez Ramírez (7.2), Marben de la Cruz Santiago (7.3) y Fortunato Hernández Carbajal (7.4) secretarios de finanzas, de la mujer, de arte y cultura respectivamente del CEE de Morena en Guerrero. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Con esta prueba se pretende acreditar la diligencia con que se actúa al momento de colgar las convocatorias, y de los que se advierte la equidad de los signatarios, respecto del oferente, Misma que en razón del sistema libre se valora como indicio entendiendo que estos escritos son ineficaces para producir plena fuerza de convicción por sí mismas. Por lo que se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria siendo esta una prueba imperfecta al no haber sido pasada ante la fe de un notario público.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escritos signados por los CC. Daniel Hernández Castro (8.1), Ernesto Díaz Márquez (8.2), Silvia Estefany Figueroa Basilio (8.3) y Claudio Comonfort Ventura (8.4), todos trabajadores de MORENA en las oficinas de CEE, con las cuales se comprueba que todas las convocatorias a sesiones extraordinarias , se han publicado antes de las sesiones, particularmente las de fechas 26 de abril de 2019 y 17 de mayo de 2019, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

Misma que en razón del sistema libre se valora como indicio entendiendo que estos escritos son ineficaces para producir plena fuerza de convicción por sí mismas. Por lo que se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria, ahora bien, estos escritos provienen de personas de quienes se advierte , tienen una subordinación con el oferente, por lo que se constituyen como una prueba ineficaz, para demostrar las diligencias con que se actúan al momento de colgar las convocatorias.

9.- LA TÉCNICA, consistente en la página web del CEE de MORENA en Guerrero [morenagro.mx](http://morenagro.mx), la cual pido a esta CNHJ que ingrese a dicha página, con el objeto de comprobar todas las actividades que he realizado, cumpliendo con mis tareas de Secretario General de dicho Comité, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.



Misma que se desecha como indicio conforme al sistema libre con fundamento en los artículos Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME. Ya que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el resguardo interno del activo fijo del CEE del 17 de enero de 2019, folio 2019011, recibido por la quejosa, para comprobar que la quejosa se negó a asistir a las sesiones del CEE de MORENA, pero si solicito y recibió un equipo de cómputo y que hoy siendo funcionaria del Congreso del Estado de Guerrero usa un bien patrimonial del partido MORENA. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta.

Misma que pretende probar la comunicación entre las partes y que se desecha como indicio conforme al sistema libre con fundamento en los artículos Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME, toda vez que de la redacción y análisis de la misma no se encuentra relacionada con la litis planteada.

11.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES consistentes en las pruebas de 4 a 12, que fueron ofrecidas en el expediente CNHJ-GRO-302/19, con el propósito de comprobar que el día 24 de mayo de 2019, que alude la quejosa, me encontraba fuera del país. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta.

Misma que hace prueba plena, y con la que se pretende probar la imposibilidad real del demandado realizara las acciones anti estatutarias de las que se le acusa el día 24 de mayo de 2019.

12.- LA NOTA PERIODÍSTICA de la Jornada Guerrero de fecha 26 de enero de 2019, en la sesión de sociedad y justicia en donde se da cuenta de un evento de diversidad sexual organizado por la quejosa, el cual puede consultarse en el siguiente vinculo:

<https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/sociedadjusticia/item/5849-lleva-a-cabo-morena-el-segundo-foro-estatal-de-diversidad-sexual-en-ometepepec>

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su respuesta. Misma que se desecha como indicio conforme al sistema libre con fundamento en los artículos Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME. Ya que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, además no se encuentra relacionada con la litis.

13.- La instrumental de actuaciones, de todo en cuanto se actúe en el presente expediente y me sea favorable, las cuales relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación.

14.- La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo y cuanto me favorezca, la cual relaciono con todos los hechos de la queja y la contestación.

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

En relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO**, este órgano partidario considera que no se actualiza y se declara **INFUNDADO**, toda vez que las pruebas ofrecidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser adminiculadas entre sí, generan convicción de que el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** no incurrió en violar lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de Morena ni 41 bis, en relación con el 47 y 53 inciso b), c), e), h), i).

La actora no acredita sus pretensiones pues los hechos a que se refiere, en concatenación con las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, harían prueba plena cuando a juicio de este órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el proceso que nos ocupa es necesario hacer notar, en primera instancia, que la simple fotografía consistente en un indicio de una presunta convocatoria junto con un periódico de fecha 24 de mayo, no son elemento suficiente para sostener la inobservancia de las formalidades establecidas en el artículo 41 bis, para garantizar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron colocadas de esa manera, esto en concatenación con las atribuciones del imputado referidas en el artículo 32 inciso b del Estatuto Vigente y en apego al principio legal referente a que el que afirma está obligado a probar<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como segundo elemento, la prueba correspondiente al mensaje de Whats App este no refuerza la primera prueba, pues de él existen dos elementos ineficaces, la posesión o propiedad del número telefónico del que presuntamente se distribuye el mensaje y la colocación a destiempo de las convocatorias referidas.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario.

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

De manera adicional, de las pruebas ofertadas por el Marcial Rodríguez Saldaña se desprenden como elementos medulares los siguientes, que la promovente no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la presunta falta estatutaria que dice le constan y pretende sea sancionado a través de la queja multicitada.

En conclusión, al no existir elementos suficientes para acreditar el **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO**, en virtud de los razonamientos anteriormente manifestados, resulta conducente declarar la absolución del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**.

Finalmente, esta comisión **EXHORTA** a todas las partes del presente expediente a **CONDUCIR** su trabajo al interior del partido en permanente apego a la normatividad estatutaria vigente, así como a asumir una actitud de responsabilidad ética y política en aras del cumplimiento de las tareas y objetivos de este Instituto Político Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, en contra del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO de la presente resolución**.

**SEGUNDO.** Se absuelve al **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**.

**TERCERO.** Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como Protagonistas del Cambio Verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SEXO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera